



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00370-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A. FONECA -SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION, NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Decide el Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” hoy en Liquidación contra del proveído adiado febrero 14 de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Notificado el auto que admite la demanda, indica el abogado de la parte pasiva en la sustentación de su recurso lo siguiente:

*“El Auto atacado adolece de falta de concordancia entre la parte motiva y la parte resolutive, por lo cual carece de soporte lo establecido entre la parte resolutive, ya que se señala, de manera errada en el numeral primero que, la demanda fu promovida por FIDUPREVISORA S.A. FONECA - SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACIONMINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, quienes son los demandados y no los demandantes. Así mismo en el numeral quinto, ordena que se tenga como apoderado de la demandante al señor LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA, quien es el demandante y no su apoderada. Por lo anterior se solicita sea REVOCADA la decisión tomada en el mencionado auto y en concordancia su Digno Despacho emane un nuevo auto que dé claridad sobre las partes del proceso”.*

**CONSIDERACIONES**

El proveído impugnado adiado 4 de febrero de 2022, ordenó:

*PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por FIDUPREVISORA S.A. FONECA - SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a la parte demandada los cuales se encuentran representados por ANA LUCIA VILLA, ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, JOSÉ MANUEL RESTREPO o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.*

*CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.*

*QUINTO: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

La profesional del derecho ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de calenda 14 de febrero de la anualidad en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho Admitió la demanda ordinaria instaurada por el señor LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA contra la FIDUPREVISORA S.A. FONECA -SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS,ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION, NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; manifestando lo siguiente.

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso.

Al respecto tenemos que, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que rechaza una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 4 de febrero de 2022, siendo notificado por la secretaria del juzgado el 8 de febrero de 2022 donde se les informó a las demandadas que una vez transcurrido 2 días hábiles al recibo del envío se tendrían por notificados del auto del 4 de febrero de la misma anualidad. Así mismo, a través de memorial radicado en el buzón institucional del despacho el 14 de febrero de 2022 la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” hoy en Liquidación, por medio de su apoderado judicial interpuso el recurso antes mencionado, es decir, dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, además que a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso.

Por lo que procede el Despacho a estudiar de fondo el recurso formulado, observándose que, en providencia de fecha 4 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, pero, por error involuntario en el numeral primero se invirtieron las partes, estableciéndose como demandante a las demandadas FIDUPREVISORA S.A. FONECA -SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de tal modo que le asiste razón a la recurrente y se accederá a reponer parcialmente la decisión de fecha 4 de febrero de 2022 en el numeral primero, para en su lugar admitir la demanda interpuesta por LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA contra FIDUPREVISORA S.A. FONECA -SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Expuesto lo anterior, se avizora que las demandadas FIDUPREVISORA S.A. FONECA - SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, allegaron contestaciones dentro del término, a través del correo electrónico institucional, en legal forma conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán y se les reconocerán personería a sus apoderados judiciales.

Así mismo, se fijará fecha de audiencia para el día **25 de octubre del 2022 a la 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

También se comunicará esta decisión al Ministerio Publico Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por mandato imperativo del Artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el NUMERAL PRIMERO del auto interlocutorio que admitió la demanda de fecha 4 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por LUIS EDUARDO MANOTAS DE LA ROSA contra FIDUPREVISORA S.A. FONECA -SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.”*

**SEGUNDO: FIJAR** el día **25 de octubre del 2022 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO: TENER** a la profesional del derecho ROSALYN AHUMADA RANGE como apoderado judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

**QUINTO: TENER** a la profesional del derecho LILIANA MARISOL PORRAS GIL como apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, en los términos y fines del poder conferido.

**SEXTO: TENER** a la profesional del derecho MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO como apoderado judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION, en los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: TENER** a la profesional del derecho DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA como apoderado judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos y fines del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**OCTAVO: COMUNICAR** esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por mandato imperativo del Artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d52b7caf4bd62d50c86d9b2b0afedf6e6471d479704758c46efaae4f9d828**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**